

más precisos toda la substancial problemática de la responsabilidad civil en el campo dogmático y legislativo portugués.

Gregorio José ORTEGA PARDO

PLANITZ, Hans: "Grundzüge des Deutschen Privatrechts", 3.<sup>a</sup> ed. re-elaborada. Ed. Springer. Berlín, 1949 (vol. V de la Enzyklopadie der Rechts-und Staatswissenschaft).

Entre la copiosa producción germánica en el campo de la Historia del Derecho, después de la guerra, debemos mencionar los manuales en cierto modo clásicos, que presentan una exposición de síntesis de la materia, y que en nuevas ediciones revalidan el prestigio de que gozaban entre los estudiosos. Tal es el caso de los Principios del Derecho privado alemán del profesor de Viena Dr. Hans Planitz, cuya tercera edición llega ahora a nosotros, mostrándonos junto a sus valores originarios, el reflejo de más de quince años de progreso científico. En 1925 decía Planitz que el Derecho privado alemán, como ciencia y doctrina jurídica, estaba al principio de su carrera. Una simple ojeada a las páginas de esta edición bastaría a convencernos de ello. En la indicación bibliográfica que sigue a cada párrafo se advierte la curva creciente de los títulos posteriores a aquella fecha, e igualmente de los que entre 1931 y 1948 han afectado a temas fundamentales del Derecho germánico, o bien han completado y precisado el conocimiento de instituciones y aspectos particulares.

Ya anteriormente, en 1931, el autor había integrado el cuadro del Derecho germánico (suizo y alemán), con los puntos de vista de los Derechos inglés y francés. Ahora anuncia haber reforzado la atención hacia el Derecho Austríaco. La concepción que preside todo el libro es considerar el "Derecho privado alemán" como una disciplina jurídica, cuyo objeto es mostrar los conceptos que, procedentes del círculo de la cultura alemana, han colaborado en la construcción del Derecho moderno. No se trata de una exposición del Derecho vigente, sino de una Introducción que sirva para el Derecho germánico como las "Instituciones" del Derecho romano sirven para el sistema de éste. Su método es el histórico. Destaca Planitz el valor, para el Derecho germánico, de los principios originales y espontáneos, todavía libres de elaboración conceptual racionalista. Por otra parte estas concepciones jurídicas no pueden ser rectamente comprendidas, si no son observadas en el conjunto vivo del Derecho de su tiempo. El Derecho medieval, antes de la intensiva penetración de la recepción romanista, constituye para ello el mejor material de conocimiento. Dos finalidades asigna a esta ciencia: fundamentar el Derecho comparado y orientar una Política del Derecho. En una estrecha conexión comprende desde el Derecho de las primitivas tribus hasta la moderna codificación. En el plano doctrinal, una serie análoga va desde el Libro del Derecho sajón en que por primera vez se condensa un Derecho germánico, hasta la moderna Germanística, pasando por la literatura

de la Recepción que acusa influjos populares, la exposición del *Jus Germanicus* frente al romano, la Escuela del Derecho natural y la Escuela histórica.

El manual de Planitz ofrece una visión sistemática, matizada ricamente con variantes históricas, del Derecho germánico. Su valor metodológico nos anima a exponer sus líneas principales, especialmente en lo que se refiere a lo que tradicionalmente se designa "Parte general".

Según Planitz, el Derecho aparece a los germanos como algo invariable, eterno: en la época cristiana vinculará su origen a Dios mismo. Por lo tanto, el Derecho no es "puesto", sino "hallado" por el hombre. Es también originalmente un Derecho estricto, aunque penetrado más tarde por criterios de equidad. Y de aquí que sea un derecho formalista, cuyas reglas son concretas, plásticas, simbólicas; cuyos actos deben exteriorizarse, si han de tener efectividad.

Le es ajena la distinción entre Público y Privado. Costumbre y ley, ciencia y práctica son las fuentes en que se exterioriza históricamente. El ámbito espacial de vigencia viene alternativamente dominado por los principios de personalidad y territorialidad. En el ámbito temporal rige sin interrupción el principio de irretroactividad. Para las relaciones entre fuentes coetáneas, de distinta amplitud, era constante la preferencia del círculo más estrecho (*Willkür bricht Stadtrecht, Stadtrecht bricht Landrecht, Landrecht bricht gemein Recht*); modernamente, a pesar de que *Reichsrecht bricht Landrecht*, el Derecho especial del Estado precede al Derecho común.

Según la concepción germánica, no existe el Derecho subjetivo con sustantividad propia, sino como "revés" del objetivo. Puede observarse, sin embargo, que también aquí la Romanística moderna elimina los motivos diferenciales, al revisar la contraposición entre derecho subjetivo y objetivo, en favor de una visión unitaria. (Cfr. A. d'Ors en "Studi in memoria di Emilio Albertario", II, 1950, p. 279). El derecho subjetivo tiene su raíz en la personalidad; un derecho subjetivo patrimonial sólo tardíamente se perfila. En la protección de los derechos, la ayuda propia ejerce un destacado papel; la acción se configura como pretensión frente al quebrantamiento de la norma. Los hechos jurídicos son aquellos a los que este orden anuda una modificación en el mundo del Derecho. Entre ellos se alza el Negocio jurídico, concebido fundamentalmente como "expresión" de la voluntad, con un claro predominio de la forma. El "negocio fiduciario" (en propio nombre y en interés ajeno), aparece constantemente, junto a un tardío instituto de representación que, todavía, se inclina al tipo de representación mediata. El transcurso del tiempo, cuya típica manifestación es el año y día, significa algo en relación con el silencio y con la inmemoriabilidad; una pura caducidad ligada al tiempo es, por el contrario, desconocida.

La aceptación familiar, y por influjos cristianos el nacimiento, determina el comienzo de la capacidad jurídica. Una doctrina de la ausencia se ha iniciado en la época de la Cruzada. Extranjeros, herejes y judíos han sido incapaces en distintas fases del Derecho histórico. La diversidad de linaje y la infamia han determinado diversas limitaciones en la capa-

cidad jurídica. La de obrar ha sido alterada por la edad, el sexo y la salud física y psíquica. En las personas jurídicas pueden distinguirse la comunidad, a cuya forma originaria, doméstica, se agregan la agraria, la caballeresca y la mercantil; modernamente se reasume la comunidad nuevamente en la familia.

En la compañía (Genossenschaft), el primitivo vínculo de la "sippe" se territorializa; a la consanguinidad sucede la "vecinitas": compañías de la marca o tierra, y de sus especiales aprovechamientos. De modo semejante, las corporaciones profesionales y económicas (exactamente, "de adquisición") de gran desarrollo moderno, y las que, a nuestro parecer, con poca exactitud denomina el autor *Idealgenossenschaften*, de personas unidas por motivos religiosos, políticos, sociales o científicos (las Universidades). La doctrina germánica de la persona jurídica fué profundamente afectada por la recepción. Los derechos de la personalidad experimentan un amplio desarrollo, desde los puros derechos de la persona a los bienes de la personalidad y los bienes inmateriales.

Las cosas y los derechos reales presentan, como es sabido, un peculiar tratamiento en el Derecho germánico. Una división básica da lugar al Derecho de inmuebles y al Derecho de muebles. Es al primero al que corresponde una más compleja regulación, sometida a múltiples condiciones históricas y a numerosas conexiones con el resto del orden jurídico. La propiedad comunal está en el fondo y determina, con sus variaciones, el curso de esta regulación. Limitaciones de la propiedad y propiedades limitadas se vinculan a dicha idea: derechos de colindantes, retracto y tanteo, bienes troncales y fideicomisos familiares. Por otra parte, la teoría de las propiedades elaborada en torno a las regalías. Los derechos reales limitados, con la forma central del "préstamo", en sus modalidades agraria (precaria), urbana (solar) y caballeresca (feudo). Finalmente, las servidumbres, el usufructo y las cargas reales, doctrina esta última que la Recepción deja intacta y que llega hasta el Derecho moderno con una perfecta continuidad. Los más antiguos derechos de garantía ligados a la trasmisión de la cosa, inician una nueva trayectoria, muy fecunda en consecuencia, con la recepción de la hipoteca romana. El tráfico y la protección jurídica inmobiliaria tiene por fundamento la "gewere" en el antiguo derecho, modificado por la doctrina de la posesión, y desde que en Colonia, siglo XIII, se crea el "Grundbuch" por el principio registral. El negocio formal de enajenación se adapta a estas modalidades. Respecto a los muebles, su posesión, adquisición y pérdida, limitación de la acción reivindicatoria, agotan la peculiaridad de su regulación jurídica, mucho más simple.

A la escasa significación primitiva del derecho de crédito, corresponde una historia condicionada en sumo grado por la recepción romanista, que ha ligado indisolublemente los dos términos antiguos: delito y responsabilidad. El "contrato de responsabilidad" pierde terreno en el moderno derecho; mientras lo gana el "contrato de deuda", formal, real y, más tarde, consensual.

En el Derecho de familia durante la Edad Media, la "sippe" y la parentela fueron perdiendo importancia en favor de la comunidad domésti-

ca, en la que la autoridad predomina sobre el vínculo de sangre. El contrato matrimonial es enérgicamente modelado por la doctrina canónica. En dos direcciones se desarrolla el régimen económico: comunidad de administración y comunidad de bienes. La antigua unidad de tratamiento de todos los hijos cede por influjos canónicos a un régimen diverso para los no nacidos en matrimonio.

También el Derecho hereditario es de formación relativamente tardía por causa, en esta rama, de haber subsistido hasta el período franco la comunidad familiar. Junto al llamamiento familiar, con modalidades para ciertas clases de bienes en los Derechos feudal y campesino, y partiendo de la "parte libre" se desarrolla el llamamiento libre, contractual o testamentario.

Una colección de refranes jurídicos, con referencia a los lugares pertinentes del texto y un índice de materias completan la obra, que siempre deberá ser recomendada como introducción y guía en el Derecho germánico.

R. GIBERT

**SALIS:** "Il condominio negli edifici". Vol. V, Tomo III del "Trattato di Diritto civile italiano", de VASSALLI. Turín 1950.

Una vez más vuelve a colaborar en la magnífica colección de Vassalli, de cuyos volúmenes vamos dando cuenta en el "Anuario" a medida que llegan a nuestras manos, el profesor de Cagliari y gran civilista italiano Lino Salis. Esta contribución, tan admirable como todas las suyas, viene a seguir robusteciendo el merecido prestigio internacional que la obra de Vassalli goza hoy como primera entre las enciclopedias del Derecho civil moderno.

De condominio en referencia a edificios—dice Salis—pueden presentarse varias hipótesis que cabe reducir a dos principales: La primera, cuando el edificio pertenece en propiedad a varias personas "pro indiviso" (sucesión "mortis causa", o "inter vivos" de varias personas en la propiedad de un edificio que pertenecía anteriormente a una sola). La segunda—que es la que al autor interesa en su trabajo—cuando varias personas adquieren un edificio, por acto entre vivos o por causa de muerte, pero no "pro indiviso", sino dividiendo entre ellas los diferentes locales (uno o más pisos o departamentos), de modo que cada una de ellas deba considerarse propietaria exclusiva de la parte que se le atribuye.

Es posible que varias personas, adquiriendo "pro indiviso" un edificio procedan después a dividir sus diferentes partes provocando el paso de un peculiar régimen de comunidad a otro intermedio disciplinado por normas que son objeto de estudio en la monografía que comentamos.

Cabe también que en la adquisición o en la división se otorguen a diferentes personas "pro indiviso" uno o más pisos, asignando los demás en propiedad separada a los restantes adquirentes o condividentes. En tal supuesto las relaciones de comunidad entre los condóminos de un mismo piso y las que existen entre éstos y los propietarios exclusivos serán